



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

EXPEDIENTE N° : 0803-2019-0-0501-JR-CI-02.

DEMANDANTE : MEDARDO RUA JAUREGUI

DEMANDADO : DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE HUAMANGA

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: 14

Ayacucho, tres de octubre

Del dos mil veintitrés.-

VISTOS: En vista de la causa, *sin informe oral*, desarrollado vía la plataforma virtual *Google meet*, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por Medardo Rúa Jauregui, contra el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga; interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Provisional Carlos Manuel Valdivia Rodríguez; y; **CONSIDERANDO:**

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de pronunciamiento por esta Sala Superior Civil, el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Medardo Rúa Jauregui, contra la sentencia contenida en la resolución siete, de fecha 23 de junio del 2022, que falla declarando infundada la demanda seguida contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ayacucho sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual; disponiéndose el archivo de los actuados definitivamente, *sin costas y costos*; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante *Medardo Rúa Jauregui*, no encontrándose conforme con la sentencia emitida en autos, interpone recurso de apelación, obrante a fojas 282 a 286, argumentándose básicamente lo siguiente:

- 2.1.** Señala, que al declararse infundada la sentencia que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga sobre indemnización por daños y perjuicios, sin embargo, en la emisión de dicha resolución y al disponerse dicho fallo, no se ha evaluado



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

detenida y cuidadosamente las pruebas ofrecidas por el demandante y el error de hecho, así como derecho en el fundamento 6.2 de la resolución impugnada, en la se señala que la UGEL Huamanga procedió a instaurar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra conforme a las disposiciones legales, pese a que se impuso una sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de 6 meses sin goce de remuneraciones, así vulnerándose su derecho constitucional al debido procedimiento administrativo.

- 2.2.** Siendo, que mediante resolución N° 01671-2018-SERVI R/TSC- Segunda Sala, de fecha 29 de agosto del 2018, la misma que declaró la nulidad de la resolución directoral N° 0744-2018 (Sanción) y asimismo, a la resolución directoral N° 06986-2017 (instauración), retrotrayéndose el procedimiento hasta la imputación de cargos; evidenciándose así la conducta antijurídica por parte de la demandada, toda vez que se ha vulnerado los derechos constitucionales, causándose un daño y perjuicio materia del petitorio.
- 2.3.** Refiere, que en cuanto al fundamento 6.3 de la sentencia, en que se señala que la UGEL Huamanga, no ha actuado con ánimo o voluntad deliberada de causar daño al demandante al instaurar el procedimiento administrativo disciplinario, pero sin embargo, al emitirse la resolución directoral N° 37 44-2018, de sanción de cese temporal, se le ha ocasionado daño y perjuicios de forma irreparable, causando daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y daño a la persona (daño moral), los cuales se ha acreditado debidamente con los medios probatorios ofrecidos en la demanda y que las mismas no han sido valorados y mucho menos considerados en los fundamentos de la decisión en la sentencia impugnada, toda vez, que existe el daño y perjuicio ocasionado al haberle iniciado procedimiento administrativo disciplinario arbitrario e irregular.
- 2.4.** Asimismo, señala que si bien es cierto se le ha repuesto en su puesto de labores, pero no se le ha pagado la remuneración dejada de percibir durante la ejecución de la resolución directoral N° 3744-2018 de fecha 05 de junio del 2018 de la sanción de cese temporal por 6 meses, pese a la nulidad de dicho acto administrativo, tanto más si luego del nuevo proceso de apertura de investigación del mismo hecho, se concluye con la absolucón de los presuntos cargos, motivo por el cual solicita el lucro cesante y otros, por la privación o la pérdida de ingresos económicos del haber mensual que le corresponde



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

- 3.1.** Debe señalarse, que conforme al artículo 364° del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado *principio de limitación*² en materia recursiva, es decir que el *Ad quem* solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación.
- 3.2.** Debe referirse en tal sentido, que conforme al artículo 1969° del Código Civil, aquél que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo, correspondiendo el descargo por falta de dolo o culpa a su autor. Debiendo precisarse que, dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el *daño* un elemento primordial y el único común en todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad extracontractual civil contractual o extracontractual sin daño demostrado por el acreedor de éste³.
- 3.3.** En tal sentido, al haberse admitido a trámite la demanda de indemnización por daños y perjuicios⁴, tramitándose el proceso bajo dichas reglas de la *responsabilidad civil extracontractual*, sin observación alguna, es pertinente al respecto señalarse, que en este tipo de responsabilidad, el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación

¹ Articulado que refiere: “El recurso de apelación tiene por objeto que órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que anulada o revocada, total o parcialmente”

² Según el Tribunal Constitucional [EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC. F.j 5], “El *principio de limitación*, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apelatum quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la *prohibición de la reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación.

³ HERNAO, Juan Carlos (1998). *El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 36. Debiendo además, indicarse que dicho concepto va acompañado con lo referido por el tratadista TABOADA CORDOVA, Lizardo (2015). *Elementos de la responsabilidad Civil*. Lima: Editora y Librería Grijley.

⁴ Conforme se desprende de la resolución uno de fecha 04 de octubre del 2019, de fojas 118 y 119 de autos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

previamente pactada, sino es producto del incumplimiento del deber jurídico genérico de no causar daño a los demás⁵.

- 3.4.** En tal contexto, se desprende de la revisión de lo actuado, que la pretensión indemnizatoria demandada en el presente proceso, se circunscribe a la conducta desarrollada por parte de la entidad demandada Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, al imponerle sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por seis meses al demandante Medardo Rúa Jáuregui en su condición de profesor de la institución educativa “Mariscal Cáceres”- Ayacucho mediante resolución directoral N° 3744 de fecha 05 de junio del 2018, y que se inició con la instauración del proceso administrativo disciplinario por resolución directoral N° 06986 de fecha 07 de diciembre del 2017, al haber incurrido presuntamente en la comisión de falta administrativa derivada de la manifestación efectuada por la menor de iniciales Z.N.R.E conforme al acta de incidencia martes 21-11-2017, para posteriormente al interponer recurso impugnatorio resolverse mediante resolución N° 0167 1-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala con fecha 29 de agosto del 2018 declarar la nulidad de la resolución directoral N° 3744 de fecha 05 de junio del 2018, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, conforme a la demanda, al vulnerarse el debido proceso y por falta de convicción, certeza y sin contarse con medios de pruebas idóneos para el caso en concreto, siendo el petitorio que se proceda al pago de la suma de S/53,000.00 soles a favor del demandante, siendo los *daños patrimoniales*, reclamados: Daño emergente por S/20,000.00 soles y lucro cesante por S/8,000.00 soles; y como *daño extrapatrimonial*, el pago por daño moral de la suma de S/25,000.00 soles; al considerar que debido a que las sanciones administrativas tienen un carácter ejecutorio, dado que las resoluciones de sanción generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo, causándole así perjuicio irreparable en cuanto a su formación profesional, sufrimiento, daño psicológico, moral así como el proyecto de vida, y lo peor estuvo en riesgo al no tener ingresos económicos por una sanción arbitraria, teniendo una duración de los meses de noviembre del 2017 al mes de marzo del 2019, circunscribiéndose así la pretensión por los daños generados por hecho de ser denunciado, sancionado administrativamente (siendo separado de sus labores), para finalmente ser absuelto y volviendo a sus

⁵ TABOADA CORDOVA, Lizardo. *Op. Cit.* p. 36.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

labores, pudiendo así enmarcándose dicha pretensión al haber sido planteada dentro del ámbito extracontractual dentro de lo que se denomina doctrinariamente como *responsabilidad civil por denuncia calumniosa*¹, entendida la misma como aquella denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo⁶. Siendo el derecho que se tutela el honor, entendido como el juicio de valor que se hace de una persona y para establecer la responsabilidad de quien denuncia, debe observarse dos supuestos: *a) A sabiendas de la falsedad de la imputación; b) En ausencia de un motivo razonable*⁷.

- 3.5.** Debe señalarse al respecto, que jurisprudencialmente⁸ se ha señalado: “(...) el artículo 1982° del Código Civil, establece que corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quién, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible; lo que significa que dos son las causales que individualmente configuran la responsabilidad por denuncia calumniosa: a) El conocimiento de la falsedad de la imputación; o, b) El conocimiento de la ausencia de motivo razonable, por haber formulado denuncia contra una persona o personas (...)”; y asimismo en cuanto a los alcances de la conducta antijurídica desplegada para este tipo de responsabilidad civil⁹, se ha señalado: “(...) habrá responsabilidad civil por denuncia calumniosa cuando esta sea formulada a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable. Respecto del primer supuesto, este se refiere a que el denunciante conozca que el hecho no ha sido cometido por el denunciado, al margen de que la denuncia sea acogida o archivada. En cuanto al segundo supuesto, tampoco será relevante la responsabilidad penal que pueda llegar a tener o no el denunciado, siendo suficiente

⁶ La cual se encuentra enmarcada en el artículo 1982° del Código Civil, que establece que: “Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quién, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante la autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible”:

⁷ ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2016). *Derecho de Responsabilidad Civil*. 8 ed. Lima: Instituto Pacífico S.A.C. 634 p; y asimismo Fernando DE TRAZEGNIES, comentando este artículo, señala que: “el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible”, y concluye: “que no sólo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar, para declarar que no hay responsabilidad del denunciante” en: *Responsabilidad Extracontractual* (1988). T. I, Lima: Pontificia Universidad Católica, p. 553-554.

⁸ Conforme a la Casación N° 4551-2017-ICA publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 07 de junio del 2021.

⁹ Casación N° 1176-2017-ICA de fecha 30 de noviembre del 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; CALDERÓN PUERTAS, Carlos y HINOSTROZA LÓPEZ, Karlous (2020). *La responsabilidad civil en la jurisprudencia peruana. Sentencias casatorias sobre indemnización de daños y perjuicios en materia civil y laboral*. Lima: Motivensa SRL, p. 116-125.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

que, de los hechos, el denunciante haya llegado a la conclusión de que se ha cometido un delito; por lo cual quedará facultado, al amparo del interés público, a formular la denuncia, sin que esta pueda ser considerada como calumniosa (...)."

- 3.6.** Que, en tal sentido, en la sentencia de primera instancia materia de impugnación¹⁰ para efectos desestimarse la demanda, estableció que al haber actuado la UGEL-Huamanga en cumplimiento de su obligación legal, no pudiendo constituir ilícita su actuación, siendo además, que la propia menor agraviada quién narró los hechos que sindicó como perpetrados en su contra, habiendo procedido las autoridades del centro educativo donde la menor de iniciales Z.N.R.E cursa estudios escolares a poner en conocimiento de la UGEL-Huamanga; actuando así en ejercicio regular de un derecho, al ser su deber proveer protección a sus alumnos, por los hechos denunciados de hostigamiento sexual que revisten gravedad, llevándose el proceso administrativo disciplinario no con el ánimo o la voluntad de causar daño sino ajustándose a la imputación que pesaba sobre el ahora demandante y siendo absuelto al finalizar dicho procedimiento al existir duda razonable sobre su responsabilidad; posición con la cual este Colegiado Superior concuerda, teniéndose en cuenta que el hecho imputado al demandante dentro del proceso administrativo disciplinario referido, no se abrió en mérito a una denuncia de una menor de edad que se sabía que era falsa, para poder remitirnos así a una denuncia intencional a sabiendas de que el hecho imputado no se había producido, y asimismo que no haya existido motivo razonable para ello, porque partimos del acta de incidencia¹¹ en la que la menor de iniciales Z.N.R.E le imputa hechos graves realizados durante su labor como docente aplicándose la normatividad establecida frente a conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificado en el Código Penal contenido en el artículo 49° inciso f) de la Ley de reforma magisterial- Ley N° 29944; es importante atenderse, en este ámbito, que las hipótesis descritas por el artículo 1982° del Código Civil, deben ser necesariamente concordadas con los conceptos de ejercicio regular de un derecho, que exime de responsabilidad

¹⁰ Expedida por resolución siete de fecha 23 de junio del 2022, obrante a fojas 235 a 247 de autos, debe referirse, que sin embargo, se aprecia que dicho pronunciamiento se trata de solo una impresión obtenida del Sistema Integrado Judicial (SIJ), la cual no cuenta con la suscripción del juzgador o la certificación de la secretaria judicial respectiva, lo cual debe atenderse en lo sucesivo, dado que no se están siguiendo las formalidades procesales estrictas contenidas en ordenamiento procesal civil vigente.

¹¹ Signada como: "Martes 21-11-2017".



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

conforme al artículo 1971º del citado cuerpo normativo¹², y el abuso del derecho reprobado por el artículo 2º del Título preliminar del acotado Código; refiriéndose por De Trazegnies¹³ en relación a dicho articulado, que: *“el primer criterio no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo, en cambio, en el segundo, introduce una idea de razonabilidad que pueda ser materia controvertible (...) no sólo habría que probar que hubo dolo en la denuncia sino que bastaría que se estableciera que no hubo motivo razonable para denunciar, para declarar que no hay responsabilidad del denunciante”*.

- 3.7.** Por lo cual, debemos considerar que el abrirse proceso administrativo disciplinario al ahora demandante por los hechos contenidos en el acta de incidencia no podría ser observada en la misma forma que cualquier acto lesivo del derecho ajeno, dado en interés público la ley autoriza, y en ciertos casos obliga, de quién tiene conocimiento de los hechos que *estima* constitutivos de delitos a denunciarlos e indicar medios de prueba que conozca, sin exigirle comprobaciones preventivas concretas, que paralizarían el ejercicio de la facultad y el deber, haciendo difícil la colaboración con el interés social¹⁴. Procediendo así a derivarse dicha acta de incidente hacia la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, procediendo conforme a la normatividad frente a la presunta conducta de hostigamiento sexual de gravedad de un docente hacia su menor alumna a abrir proceso administrativo disciplinario y suspenderlo de sus funciones; y si bien es cierto, posteriormente el Tribunal del Servicio Civil (SERVIR) frente a la apelación formulada por el recurrente, resolvió en la resolución directoral N° 001671-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, declarar la nulidad de la resoluciones directorales respectivas que le instauraba procedimiento administrativo disciplinario y le imponía la sanción administrativa disciplinaria de cese temporal de seis meses al incurrir en falta administrativa en perjuicio de la estudiante de iniciales N.Z.R.E¹⁵, para finalizar con su absolución por parte de la Dirección Regional de educación de Ayacucho¹⁶;

¹² Debe recordarse, también que no puede generarse responsabilidad civil en atención a lo previsto por el artículo 1971º el Código Civil, en los siguientes supuestos: **1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado (...)**

¹³ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando (1988). *La responsabilidad civil extracontractual*. T. I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 553-554.

¹⁴ Conforme a la Casación N° 1176-2017-ICA, en su fundamento décimo segundo.

¹⁵ Contenido en las resoluciones administrativas directoral N° 06986 de fecha 07 de diciembre del 2017 y

¹⁶ Mediante la Resolución Directoral N° 01732 de fecha 11 de marzo del 2019, de fojas 30 y 31.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

ello no hace que pueda establecerse de que no existieron motivos atendibles en su oportunidad para abrirse dicho proceso disciplinario, dado que en su momento, existió una imputación clara por parte de la menor de iniciales Z.N.R.E y las circunstancias que ello implicaba al ser docente; de este modo, no se advierte que se configure el primer supuesto establecido en el artículo 1982° del Código Civil, denotándose así una conducta dolosa al interponerse dicha denuncia; recordemos que el dolo en el ámbito civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 210° de dicho Código, es la maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro, situación que no se ha acreditado de lo actuado por la parte actora de que dicho procedimiento administrativo disciplinario se abrió a sabiendas de su falsedad o que esta no tuvo motivos razonables para su formulación, máxime aún, si tenemos en cuenta, que en su absolución existió duda razonable y que en la evaluación psicológica practicada a la menor de iniciales Z.N.R.E, la misma quedó afectada, al evidenciar miedo persistente por dicho suceso, lo que significó un daño psicológico (temor), entre otros.

- 3.8.** Por otro lado, en relación al segundo supuesto de la *razonabilidad* de la instauración de proceso administrativo disciplinario y su separación preventiva por parte de la entidad demandada; debe expresarse que como se señaló existieron motivos razonables¹⁷ para ello, al existir además la obligación legal de tramitarla y disponerse su separación preventiva conforme a lo regulado normativamente, encontrándose involucrada una menor alumna dentro de la institución educativa donde el accionante prestaba servicios; lo cual, guarda concordancia con el artículo 1982° del Código Civil, teniéndose en cuenta que los daños deben ser demostrados, así como también la relación de causalidad entre la acción de la emplazada y el daño sufrido, ya que su ausencia denotaría la inexistencia de responsabilidad; por lo cual, puede concluirse, que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga actuó en el *ejercicio regular de su derecho*, al existir como se ha desarrollado motivos razonables para ello y si bien es cierto, producto de dicho procedimiento administrativo disciplinario se le pudo causar detrimento en el aspecto económico, moral y psicológico, también es cierto que la demandada solo actuó en cumplimiento de sus funciones regulada normativamente; en tal sentido, deberá observarse que el ejercicio regular de un

¹⁷Debiendo entenderse el motivo razonable, como el móvil que impulsa a la acción y razonable aquello que encuentra cierta justificación, en razones o argumentos.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL AYACUCHO
SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL DE HUAMANGA**

derecho exime de responsabilidad conforme al inciso 1) del artículo 1971° del Código Civil; por lo cual al no constituirse los supuestos regulados por el artículo 1982° sobre responsabilidad por denuncia calumniosa, al romperse así el nexo causal inexistiendo el hecho atribución, asimismo la falta de configuración de la antijuridicidad al haber usado la parte demandada el ejercicio regular de un derecho; no pudiéndose así hablarse en el presente proceso sobre la constitución de la responsabilidad civil, debido a que cada elemento de la responsabilidad civil son interdependientes; por lo que, este colegiado superior concuerda con lo resuelto en la sentencia materia de impugnación al encontrarse la misma arreglada a ley y a lo actuado, debiéndose desestimar los demás agravios en contrario expuestos por el demandante dentro del recurso de apelación que no la enervan.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución siete, de fecha 23 de junio de 2022, que falla declarando infundada la demanda incoada por Medardo Rúa Jauregui contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Ayacucho, con citación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho sobre indemnización por daños y perjuicios, *sin costas y costos*: **ARCHIVÁNDOSE DEFINITIVAMENTE** los de la materia y devolviéndose los anexos presentados, dejándose constancia en autos de su entrega.- Con conocimiento de las partes, y los devolvieron. -

SS.

PERÉZ GARCÍA – BLASQUEZ. –

HUAMÁN DE LA CRUZ. –

VALDIVIA RODRÍGUEZ (p). –